

Radicación: 23-807-60-01014-2019-80008
Procesados: ALFREDO ENRIQUE VELASQUEZ SUAREZ
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO
HOMOGENEO Y SUCESIVO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
Montería – Córdoba
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**, con funciones de conocimiento mediante audiencia virtual, en la fecha 16 de octubre de 2020, se dio inicio a la audiencia de **LECTURA DEL FALLO** previsto en el art. 447 del C.P.P, dentro de la investigación con número de SPOA 23-807-60-01014-2019-80008, que por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, se sigue en contra del señor **ALFREDO ENRIQUE VELASQUEZ SUAREZ**.

Para objeto de registro se procede a verificar la presencia de las partes:

FISCALIA 30 SECCIONAL: FRED MERCADO BELTRAN

DEFENSOR PÚBLICO: JORGE ENRIQUE GUTIERREZ GARCES

MINISTERIO PUBLICO: MARIO ANAYA MUÑOZ (No asistió)

REPRESENTANTE DE VICTIMAS: MARIA BERNARDA BANDA S.

ACUSADO: ALFREDO ENRIQUE VELASQUEZ SUAREZ

Teniendo en cuenta que el señor **ALFREDO ENRIQUE VELASQUEZ SUAREZ**, hizo una aceptación de cargos en audiencia de imputación, bajo la asistencia técnica de su Defensora en esos momentos y cuya legalidad fue verificada por esta Célula Judicial, habiéndose anunciado desde ese momento que el sentido del fallo seria **CONDENATORIO**, por con siguiente se profiere la respectiva sentencia que en derecho corresponde de la siguiente manera:

HECHOS:

Vienen sintetizados de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta lo relatado por el ente fiscal, se tiene que dos menores de edad identificadas con las iniciales NYVT, presuntamente venían siendo accedidas carnalmente por su progenitor, de nombre, ALFREDO ENRIQUE VELASQUEZ SUAREZ, desde el mes de noviembre de 2018, hecho que

Radicación: 23-807-60-01014-2019-80008
Procesados: ALFREDO ENRIQUE VELASQUEZ SUAREZ
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO
HOMOGENEO Y SUCESIVO

sucedía cada vez que las menores se quedaban con su padre porque la madre salía de la vivienda, todo esto sucedía en la vereda Pirú Arriba, en jurisdicción del municipio de Valencia-Córdoba, donde convivían.

”

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

Se trata de **ALFREDO ENRIQUE VELASQUEZ SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.041.256.787 de San Pedro de Urabá-Antioquia, nació el 14 de agosto de 1985, cuenta con 34 años de edad, de oficios varios, residente en la vereda El Pirú, jurisdicción del municipio de Valencia.

IMPUTACIÓN Y ACEPTACIÓN DE CARGOS.

Al señor **ALFREDO ENRIQUE VELASQUEZ SUAREZ**, le fue imputado el delito de **ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, artículos 208, 211 No 5 y 31 del Código Penal, en calidad de autor, en la modalidad dolosa, allanándose a los cargos

El anterior delito fue aceptado por el acusado de manera libre consciente, libre y espontánea y debidamente asesorado por su defensora, sin presión alguna.

FUNDAMENTOS LEGALES

Se exige como requisito para dictar sentencia condenatoria en Art. 381 de la Ley 906 del 2004, que *“Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.*

La sentencia condenatoria no podrá fundarse exclusivamente en prueba de referencia”.

Conforme al artículo 9 de la ley 599 del 2.000, el cual ilustra que esta conducta es punible cuando cursan los elementos de Tipicidad, Antijuridicidad y Culpabilidad; además expone que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

Radicación: 23-807-60-01014-2019-80008
Procesados: ALFREDO ENRIQUE VELASQUEZ SUAREZ
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO
HOMOGENEO Y SUCESIVO

De conformidad con el Art. 10 del C.P., y con relación a la TIPICIDAD, tenemos que la conducta por la que se procede es la de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, siendo esta una conducta de resultado, que atenta contra la **LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES**, y se encuentra prevista en el Libro II, Título IV, Capítulo I, artículos 208 y 27 del Código Penal, que dispone “(...)

Artículo 208: El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años”.

Artículo 211: Circunstancias de Agravación punitiva: Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:

5. La conducta se realizare sobre parientes hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil...”.

Artículo 31: Concurso de conductas punibles: El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas...”.

En lo relacionado con la antijuridicidad se establece que de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 599 de 2.000, “Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal.” Y esto significa, la existencia de un juicio de desvalor, pues la conducta pregonada por el ACUSADO, lesionó el bien jurídico tutelado por el legislador, colocando así en riesgo la **LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES** de los coasociados, más exactamente en la humanidad de sus menores hijas, al violentarlas sexualmente, lo cual es protegido por la ley penal.

En torno a la culpabilidad, tenemos que el artículo 12 del Código Penal, exige que: “solo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.”

En el presente caso tenemos, que el aquí acusado señor **ALFREDO ENRIQUE VELASQUEZ SUAREZ**, le fue imputado el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON

Radicación: 23-807-60-01014-2019-80008
Procesados: **ALFREDO ENRIQUE VELASQUEZ SUAREZ**
Delito: **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO
HOMOGENEO Y SUCESIVO**

MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, por los hechos anteriormente descritos, aceptándolo en audiencia de formulación de imputación, indicando con su aceptación, cuya legalidad aquí fue verificada, que al momento de los hechos tenía plena conciencia subjetiva de la reprochabilidad de su actuar, pues habida consideración a sus condiciones físicas y mentales, le era plenamente posible optar por otro comportamiento que no fuera delictivo.

Por lo anterior, este despacho considera que ese comportamiento reprochable del señor **ALFREDO ENRIQUE VELASQUEZ SUAREZ**, obliga a la judicatura a que se le tenga que declarar penalmente responsable por el delito en mención en calidad de **AUTOR**.

DOSIFICACION DE LA PENA

En la dosificación de la pena se observan los criterios de dosimetría penal previstos en el Art. 60 (*Parámetros para la determinación de mínimos y máximos*), atendiendo para ello, las previsiones de los Arts. 55 (*circunstancias de menor punibilidad*) y 58, (*circunstancias de mayor punibilidad*), fundamentos no modificadores de los topes penales.

La dosificación punitiva, habrá de darse con fundamento en la gravedad y modalidades del hecho punible, y el grado de culpabilidad, las circunstancias de agravación y la personalidad del ACUSADO, la gravedad del delito hace referencia al bien jurídico tutelado, en tanto que la modalidad hace alusión a la forma como se ejecuta el ataque a ese bien.

Hubo en efecto vulneración al derecho a la libertad, formación e integridad sexuales, toda vez que con el comportamiento injusto, se causó daño a unas menores de edad, toda vez que ellas tiene derecho a vivir las etapas de su vida sin que sea violentada por otra persona y mucho menos por su propio padre, pues el señor **ALFREDO ENRIQUE VELASQUEZ SUAREZ**, con su actuar delictivo, colocó en riesgo la formación e integridad sexuales de sus menores hijas, lo cual es protegido por el legislador.

En cuanto al grado de culpabilidad, como se ilustró en acápites anteriores, conocía el acusado que realizaba un comportamiento ilícito, aquí quiere hacer hincapié la judicatura, que bajo ningún punto de vista se justifica el actuar del acusado **ALFREDO ENRIQUE**

Radicación: 23-807-60-01014-2019-80008
Procesados: ALFREDO ENRIQUE VELASQUEZ SUAREZ
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO
HOMOGENEO Y SUCESIVO

VELASQUEZ SUAREZ, pues, como antes se anotó, no tiene derecho, por ser el adulto y padre, de violentar a sus propias hijas menores de edad, cuando a lo que estaba llamado era a amarlas y protegerlas.

Como consecuencia de lo expuesto, dándole aplicación a los parámetros establecidos en los Arts. 61 del CP. Y 351 del CPP., y partiendo de la pena establecida por la comisión de la conducta de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, la cual se encuentra codificada en los artículos 208, 211 No 5º y 31 del Código Penal, que establece una pena mínima de doce (12) meses de prisión, pero atendiendo la circunstancia de agravación la pena se aumentaría en 4 años y por el concurso el despacho considera que se debe aumentar ese tanto en un año, pues fueron varias veces que el acusado accedió a sus hijas, quedando entonces una pena definitiva de 17 años de prisión, esto por cuanto no le fueron endilgadas al acusado circunstancias de mayor punibilidad,, reconociéndole como pena el tiempo que lleva privado de la libertad, para lo cual se oficiará al director de ese centro penitenciario.

En el traslado del artículo 447 del CPP, Fiscalía, Representante de Víctimas y Defensa, fueron unánimes en decir que el acusado estaba plenamente identificado e individualizado, tenía arraigo conocido, en cuanto a la pena se debía partir de la mínima al no tener el acusado circunstancias de mayor punibilidad y en cuanto a los subrogados no tendría derecho a ellos por estricta prohibición legal.

Por otro lado, a lo que corresponde al trámite administrativo este despacho ordena que esta decisión, sea comunicada a las autoridades que determinan los Arts. 166 y 462 del CPP por medio del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Montería.

En razón a lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, con funciones de conocimiento, “administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de ley”.

RESUELVE

PRIMERO: Se CONDENA al señor **ALFREDO ENRIQUE VELASQUEZ SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.041.256.787 de San Pedro Urabá-Antioquia, de condiciones civiles y personales ya descritas, a la pena principal de diecisiete (17)

Radicación: 23-807-60-01014-2019-80008
Procesados: ALFREDO ENRIQUE VELASQUEZ SUAREZ
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO
HOMOGENEO Y SUCESIVO

años prisión, por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, cometido en las circunstancias de modo tiempo y lugar, que fueron reseñadas en esta audiencia, reconociéndole como pena el tiempo que lleva privado de la libertad en detención preventiva, para lo cual se oficiará al director de la Cárcel Nacional Las Mercedes de esta ciudad..

SEGUNDO: Condenar al señor **ALFREDO ENRIQUE VELASQUEZ SUAREZ**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal.

TERCERO: No se CONCEDE al señor **ALFREDO ENRIQUE VELASQUEZ SUAREZ**, el subrogado de la prisión domiciliaria, como tampoco la suspensión de ejecución condicional de la pena, por estricta prohibición del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, por lo que seguirá recluso en la Cárcel Las Mercedes de esta ciudad.

CUARTO: Esta decisión se comunicará a las autoridades que determinan los arts. 166 y 462 del CPP y posteriormente se enviará al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Montería, para el cumplimiento de la pena.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede el recurso de Apelación que deberá interponerse y sustentarse en esta audiencia, o por escrito dentro de los 5 días siguientes, conforme al Art. 179 Modificado por la Ley 1395 del 2.010, quedando las partes notificadas en estrado.

SIN RECURSOS.



JULIA RODRIGUEZ CABARCAS

Juez.